

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

RESOLUCIÓN:

SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA:

SCE-DS-2026-30 Se expide el Instructivo de gestión coactiva para la SCE.....	2
---	---

FUNCIÓN ELECTORAL

RESOLUCIÓN:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:

PLE-TCE-2-23-06-2026 Se expide el Instructivo para otorgar copias certificadas, simples y/o compulsas	30
---	----

SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA**Resolución No. SCE-DS-2026-30**

Eco. Alberto David Segovia Araujo
Superintendente de Competencia Económica (S)

Considerando:

Que el número 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, debiendo todas las autoridades públicas adecuar sus actuaciones a los principios constitucionales que rigen el ejercicio de la función pública;

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”;*

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes”;*

Que el artículo 168 de la Constitución de la República del Ecuador, establece el principio de unidad jurisdiccional, en virtud del cual ninguna autoridad administrativa puede ejercer funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades administrativas de ejecución reconocidas por el ordenamiento jurídico;

Que el artículo 213 de la Constitución de la República, dispone: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)”;*

Que el artículo 226 de la Constitución de la República señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la administración pública constituye un servicio a la colectividad y se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado fue creada mediante la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 555, de

13 octubre de 2011, como un órgano técnico de control, con capacidad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, presupuestaria y organizativa;

Que conforme las reformas normativas aplicables, la denominación institucional vigente corresponde a Superintendencia de Competencia Económica, sin que ello altere la continuidad administrativa, la estructura orgánica ni las competencias atribuidas por la Constitución y la ley;

Que el 03 de septiembre de 2024, la Asamblea Nacional de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y de acuerdo a la Resolución del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Nro. CPCCS-PLE-SG-040-E-2024-0348, de 15 de agosto de 2024, posesionó al magister Hans Willi Ehmig Dillon como Superintendente de Competencia Económica;

Que la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, en el artículo 44, número 18 y artículo 88, así como el artículo 60 de la Ley Orgánica de Regulación Contra la Competencia Desleal, reconocen la facultad de la Superintendencia de Competencia Económica para ejercer y delegar la acción coactiva, a fin de cobrar multas y hacer efectivas las sanciones establecidas en la ley;

Que el artículo 80 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado regula el ejercicio de la acción coactiva por parte del Superintendente de Competencia Económica, de conformidad con la ley y el ordenamiento jurídico vigente;

Que el artículo 81 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado faculta al Superintendente de Competencia Económica a delegar el ejercicio de la acción coactiva y la emisión de órdenes de cobro, de conformidad con la estructura orgánica institucional;

Que el artículo 82 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado prevé la actuación de un secretario dentro de los procedimientos coactivos sustanciados por la Superintendencia;

Que el artículo 84 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado establece: *“El Superintendente de Competencia Económica emitirá el instructivo correspondiente para el ejercicio de la jurisdicción coactiva de la Superintendencia de Competencia Económica de conformidad con la Ley”*;

Que el Código Orgánico Administrativo en sus artículos 43 y 130, determina su ámbito de aplicación y reconoce la competencia normativa administrativa de las máximas autoridades para regular asuntos internos del órgano a su cargo, en el marco de la ley;

Que el artículo 261 del Código Orgánico Administrativo establece que las entidades del sector público son titulares de la potestad de ejecución coactiva cuando esté previsto en la ley;

Que el artículo 262 del Código Orgánico Administrativo dispone que el procedimiento coactivo se ejerce privativamente por las o los empleados recaudadores de las instituciones a las que la ley confiera acción coactiva, aparejando el respectivo título de crédito y fundado en la orden de cobro general o especial legalmente transmitida por la autoridad correspondiente;

Que el artículo 263 del Código Orgánico Administrativo determina que no cabe impugnación en vía administrativa contra el acto administrativo que se origine a partir del requerimiento de pago voluntario, salvo los supuestos taxativamente previstos en dicho Código;

Que el artículo 264 del Código Orgánico Administrativo establece que en las normas de organización y funcionamiento de la correspondiente administración pública se determinará el órgano responsable de la emisión de las órdenes de cobro y el órgano ejecutor a cargo del cobro compulsivo;

Que el artículo 267 del Código Orgánico Administrativo dispone que únicamente las obligaciones determinadas y actualmente exigibles autorizan a la administración pública a ejercer la potestad de ejecución coactiva, al término del tiempo previsto para su pago voluntario;

Que el artículo 268 del Código Orgánico Administrativo establece los requisitos que deben reunir los títulos de crédito, cuya falta causa la nulidad del título y acarrea su baja;

Que el artículo 269 del Código Orgánico Administrativo reconoce el derecho de la o el deudor a formular reclamo administrativo exclusivamente respecto de los requisitos del título de crédito o del derecho de la administración para su emisión, dentro del término concedido para el pago voluntario;

Que el artículo 270 del Código Orgánico Administrativo prevé que, en lo no previsto en el título correspondiente a la ejecución coactiva, el órgano ejecutor puede aplicar las reglas previstas para la etapa de apremio en el proceso de ejecución previsto en dicho Código;

Que el Código Orgánico Administrativo -COA- en sus artículos 271 y 273, regula el requerimiento de pago voluntario previo a la ejecución coactiva y la competencia para otorgar facilidades de pago dentro del procedimiento correspondiente;

Que el artículo 272 del Código Orgánico Administrativo regula la orden de cobro como presupuesto habilitante para que el órgano ejecutor ejerza las competencias asignadas respecto de una obligación específica;

Que los artículos 279, 280 y 281 del Código Orgánico Administrativo regulan la orden de pago inmediato, su notificación y la adopción de medidas cautelares bajo criterios de proporcionalidad, suficiencia, menor afectación y aseguramiento del saldo pendiente;

Que los artículos 282, 283, 284, 285 y siguientes del Código Orgánico Administrativo regulan el embargo, la prelación de bienes, la suficiencia de las medidas y las reglas aplicables a bienes muebles, inmuebles y derechos registrables;

Que el Código Orgánico Administrativo -COA- en los artículos 291, 300 y 305, regula las medidas de ejecución, el remate de bienes y los derechos de la administración acreedora dentro del procedimiento coactivo;

Que el Procurador General del Estado concluyó mediante oficio Nro. 09063 de 01 de enero de 2017, que la Superintendencia de Competencia Económica únicamente está facultada para ejercer acción coactiva respecto del cobro de multas y sanciones previstas expresamente en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, en observancia del principio de legalidad;

Que la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia Nro. 130-13-SEP-CC, ha señalado que la coactiva en sede administrativa constituye un procedimiento de ejecución y no el ejercicio de función jurisdiccional por parte de jueces;

Que mediante Resolución Nro. SCE-DS-27-2018, de 2 de octubre de 2018, el Superintendente de Competencia Económica, expidió el Instructivo para la Gestión Coactiva;

Que mediante Resolución Nro. SCE-DS-2024-64, de 20 de diciembre de 2024, el Superintendente de Competencia Económica, expidió el *“Instructivo para la Elaboración, Aprobación y Difusión de las Resoluciones, Guías, Normas Internas; Normativa Técnica General; y, Normas con el carácter de generalmente obligatorias de la Superintendencia de Competencia Económica”*;

Que mediante Acción de Personal Nro. SCE-INAF-DNATH-2026-261-A, de 08 de junio de 2026, se autorizó la subrogación al cargo de Superintendente de Competencia Económica al servidor Alberto David Segovia Araujo, desde el 19 al 28 de junio de 2026;

Que mediante memorando Nro. SCE-INJ-DNRC-2026-086, 23 de junio de 2026, el Director Nacional de Recaudación y Coactiva, remitió y solicitó al Intendente Nacional Jurídico: *“(...) Luego del análisis efectuado al marco normativo vigente y a la experiencia institucional acumulada en la gestión de cobro de obligaciones económicas a favor de la Superintendencia de Competencia Económica, se ha identificado la conveniencia de derogar la Resolución No. SCE-DS-27-2018, de 02 de octubre de 2018, mediante la cual se expidió el Instructivo para la Gestión Coactiva, y sustituirla por un nuevo instrumento normativo que armonice los procedimientos institucionales con las disposiciones del Código Orgánico Administrativo, la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la Ley Orgánica de Regulación Contra la Competencia Desleal y su normativa reglamentaria aplicable (...) Por lo expuesto, adjunto remito para su revisión y trámite correspondiente: - Formulario para solicitud de elaboración y/o reforma de normativa institucional; y, - Proyecto de Instructivo de Gestión Coactiva para la Superintendencia de Competencia Económica (...)”*;

Que se cuenta con el Formulario para Solicitud de Elaboración y/o Reforma de Resolución, Guías, Normas Internas; Normativa Técnica General; y, Normas con el Carácter de Generalmente Obligatorias, de 23 de junio de 2026, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nro. SCE-DS-2024-64, de 20 de diciembre de 2024; y,

Que por razones de seguridad jurídica, eficiencia administrativa y adecuada protección de los recursos públicos, resulta necesario expedir una normativa interna que regule de manera clara, uniforme y operativa la gestión coactiva de la Superintendencia de Competencia Económica, delimitando competencias, estableciendo reglas de actuación y garantizando el respeto al debido proceso, la seguridad jurídica, la celeridad, la eficiencia y la transparencia, conforme a la Constitución, la ley y el Código Orgánico Administrativo.

En ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 44 numerales 16 y 18, y artículo 88 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado; artículo 60 de la Ley Orgánica de Regulación Contra la Competencia Desleal; artículos 80 a 84 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado; y, artículos 89 numeral 5, 128 y 261 y demás disposiciones pertinentes del Código Orgánico Administrativo,

Resuelve:

Expedir el Instructivo de gestión coactiva para la Superintendencia de Competencia Económica

Capítulo I Generalidades

Art. 1.- Objeto.- El presente instructivo tiene por objeto normar el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva de la Superintendencia de Competencia Económica, mediante el establecimiento de las reglas jurídicas, procedimentales y organizativas para la efectiva recuperación de las obligaciones económicas exigibles a su favor.

Art. 2.- Naturaleza jurídica.- La ejecución coactiva constituye una potestad administrativa de autotutela ejecutiva mediante la cual la Superintendencia de Competencia Económica exige el cumplimiento de obligaciones previamente determinadas en actos administrativos que hayan causado estado, sin que ello implique el ejercicio de función jurisdiccional.

Art. 3.- Ámbito de aplicación.- La potestad de ejecución coactiva se ejercerá exclusivamente respecto de multas, sanciones económicas y obligaciones pecuniarias a favor de la Superintendencia de Competencia Económica que tengan fuente legal expresa y se deriven de:

- a) Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado;
- b) Ley Orgánica de Regulación Contra la Competencia Desleal;
- c) Convenios de facilidades de pago válidamente celebrados respecto de multas o sanciones comprendidas en los literales anteriores, cuando hayan sido declarados incumplidos; y,
- d) Demás obligaciones económicas cuya ejecución coactiva sea atribuida expresamente por ley a la Superintendencia de Competencia Económica.

Las obligaciones que no cuenten con habilitación legal expresa para su cobro mediante ejecución coactiva serán exigidas por la vía administrativa, judicial o legal que corresponda, según su naturaleza.

Art. 4.- Régimen jurídico aplicable.- El procedimiento de ejecución coactiva se regirá por la Constitución de la República, el Código Orgánico Administrativo, la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la Ley Orgánica de Regulación Contra la Competencia Desleal, el Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, el presente instructivo y demás normativa aplicable.

El Código Orgánico General de Procesos será aplicable únicamente de manera supletoria, en ausencia de norma expresa y siempre que resulte compatible con la naturaleza administrativa del procedimiento de ejecución coactiva.

Este instructivo regula aspectos internos de gestión, organización y procedimiento, sin alterar, ampliar ni innovar el ordenamiento jurídico.

En caso de duda o conflicto normativo, prevalecerán las disposiciones del Código Orgánico Administrativo y las normas legales especiales que confieren la potestad coactiva.

Art. 5.- Principios.- La gestión coactiva se regirá por los principios de juridicidad, legalidad, debido proceso, seguridad jurídica, motivación, transparencia, celeridad, eficiencia, economía procesal, proporcionalidad, buena fe, coordinación, gobierno electrónico, responsabilidad administrativa y tutela efectiva del interés público.

Capítulo II

Competencia y organización

Art. 6.- Titularidad y ejercicio de la potestad coactiva.- La titularidad de la potestad de ejecución coactiva la ejerce privativamente el empleado recaudador de la Superintendencia de Competencia Económica. En caso de falta o impedimento le subrogará su superior jerárquico, quien calificará la excusa o impedimento, conforme el Código Orgánico Administrativo.

La máxima autoridad podrá delegar el ejercicio de la potestad coactiva y las atribuciones necesarias para su ejecución, conforme al ordenamiento jurídico y a la estructura orgánica institucional.

Art. 7.- Órgano ejecutor.- La ejecución coactiva estará a cargo de la Dirección Nacional de Recaudación y Coactiva, o de la unidad que haga sus veces conforme al Estatuto Orgánico institucional vigente y los actos de delegación emitidos por la máxima autoridad.

Cuando en instrumentos internos conste una denominación distinta para la unidad responsable de la gestión coactiva, se entenderá referida a la unidad institucional que, conforme al estatuto orgánico o acto administrativo vigente, tenga a su cargo la ejecución coactiva.

Art. 8.- Competencias del ejecutor de coactiva.- Corresponde al ejecutor de coactiva:

- a) Dirigir, impulsar y sustanciar el procedimiento de ejecución coactiva en todas sus etapas y fases;
- b) Verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad y la debida conformación del título de crédito para el inicio y continuación del procedimiento;
- c) Dictar la orden de pago inmediato prevista en el Código Orgánico Administrativo, así como los demás actos administrativos, actos de ejecución y actuaciones de gestión procesal que resulten necesarios para la sustanciación y ejecución del procedimiento coactivo;
- d) Ordenar, modificar, sustituir o levantar medidas cautelares y de ejecución, de conformidad con la ley;
- e) Resolver las incidencias administrativas, reclamos, solicitudes, actuaciones de simple administración y demás cuestiones procedimentales que se susciten durante la ejecución coactiva, dentro del ámbito de las competencias que le atribuye la ley. Las incidencias se limitarán a cuestiones procedimentales relacionadas con la ejecución de la obligación, sin que puedan modificar el acto administrativo que constituye el título habilitante de la ejecución.
- f) Disponer el embargo, avalúo, remate o venta directa de los bienes del deudor, con sujeción a las reglas del Código Orgánico Administrativo;
- g) Verificar permanentemente la vigencia de la acción de cobro y, cuando corresponda, elaborar el informe técnico-jurídico respectivo para conocimiento y resolución de la autoridad, conforme al Código Orgánico Administrativo, la normativa especial aplicable y los actos de delegación vigentes;
- h) Requerir información, auxilio de la fuerza pública o colaboración a otras unidades internas o entidades públicas y privadas, conforme al ordenamiento jurídico vigente; e,
- i) Ejercer las demás atribuciones delegadas por la máxima autoridad, así como las previstas en el ordenamiento jurídico y el presente instructivo.

Art. 9.- Secretario de Coactiva.- El Secretario de Coactiva será abogado de profesión y será designado conforme a la normativa institucional vigente y actuará como fedatario de las actuaciones desarrolladas dentro del procedimiento de ejecución coactiva.

Le corresponde:

- a) Ejecutar las disposiciones emitidas por la autoridad sustanciadora en materia de coactivas;
- b) Certificar las actuaciones incorporadas al expediente;
- c) Practicar y dejar constancia de las notificaciones que le sean dispuestas por el ejecutor de coactiva;
- d) Mantener la custodia, foliación, integridad y conservación del expediente físico o electrónico y sus respectivos repositorios;
- e) Elaborar razones, certificaciones y constancias procesales;
- f) Llevar el registro cronológico de actuaciones dentro del procedimiento; y,
- g) Las demás funciones previstas en las leyes, la normativa institucional aplicable y Código Orgánico Administrativo.

Art. 10.- Depositario de Coactiva.- El Depositario de Coactiva será designado conforme a la normativa institucional vigente y tendrá a su cargo la recepción, custodia, conservación, administración y restitución de los bienes, valores o activos que sean objeto de secuestro, depósito, embargo, retención o cualquier otra medida de ejecución dispuesta dentro del procedimiento coactivo.

Le corresponde:

- a) Recibir los bienes cuya custodia le sea encomendada mediante acta debidamente suscrita;
- b) Velar por la conservación, integridad y adecuada administración de los bienes depositados;
- c) Mantener inventarios actualizados de los bienes bajo su responsabilidad;
- d) Informar oportunamente al ejecutor de coactiva sobre cualquier novedad, deterioro, riesgo, pérdida o afectación que pudiera comprometer el valor o conservación de los bienes;
- e) Facilitar las inspecciones, avalúos, verificaciones o diligencias que disponga el ejecutor de coactiva;
- f) Restituir, entregar o poner a disposición los bienes cuando así lo disponga la autoridad competente;
- g) Mantener la documentación y registros relacionados con la custodia de bienes bajo su responsabilidad; y,
- h) Las demás funciones previstas en el Código Orgánico Administrativo, el presente instructivo y la normativa institucional aplicable.

El Depositario de Coactiva responderá administrativa, civil y penalmente por el incumplimiento de sus deberes, por el deterioro imputable a su actuación o por la pérdida injustificada de los bienes bajo su custodia.

Art. 11.- Apoyo institucional.- Para la ejecución de sus funciones, el ejecutor de coactiva podrá requerir la colaboración de las unidades administrativas de la Superintendencia de Competencia Económica, así como el auxilio de la fuerza pública o de otras autoridades competentes, cuando sea necesario y conforme al ordenamiento jurídico.

Las unidades requeridas deberán atender las solicitudes del ejecutor de coactiva dentro del ámbito de sus competencias, observando los principios de coordinación, eficiencia, celeridad y responsabilidad administrativa.

Art. 12.- Unidades intervinientes.- Intervienen en la gestión coactiva, de acuerdo con sus competencias institucionales:

- a) Comisión de Resolución de Primera Instancia (CRPI) o según corresponda conforme al acto administrativo que hubiere determinado la obligación económica;
- b) Dirección Nacional Financiera (DNF);
- c) Dirección Nacional de Recaudación y Coactiva (DNRC);
- d) Secretaría General; y,
- e) Demás unidades que, por la naturaleza de la actuación, deban intervenir.

Sus actuaciones se sujetarán a la Constitución, la ley, el estatuto orgánico institucional, los actos de delegación aplicables y el presente instructivo.

Capítulo III

De las obligaciones y títulos de ejecución

Art. 13.- Obligaciones ejecutables.- Serán exigibles en vía coactiva las obligaciones económicas contenidas en actos administrativos emitidos por la Superintendencia de Competencia Económica que

hayan causado estado en sede administrativa o sean ejecutables conforme a la ley, siempre que sean claras, determinadas, líquidas, actualmente exigibles y de plazo vencido.

Constituyen obligaciones ejecutables, entre otras:

- a) Los actos administrativos sancionatorios emitidos por la Comisión de Resolución de Primera Instancia que hayan causado estado y contengan multas y sanciones económicas insolutas por infracciones tipificadas en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado;
- b) Las resoluciones administrativas sancionatorias emitidas por el Superintendente de Competencia Económica en recursos de apelación o extraordinarios de revisión, cuando contengan multas económicas insolutas por infracciones tipificadas en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado;
- c) Los actos administrativos sancionatorios emitidos por el órgano competente que contengan multas económicas insolutas por infracciones previstas en la Ley Orgánica de Regulación Contra la Competencia Desleal;
- d) Las resoluciones administrativas emitidas por el Superintendente de Competencia Económica en recursos administrativos relacionados con multas y sanciones económicas previstas en la Ley Orgánica de Regulación Contra la Competencia Desleal;
- e) Las obligaciones económicas resultantes de convenios de facilidades de pago aprobados respecto de multas o sanciones comprendidas en los literales anteriores, cuando se haya declarado su incumplimiento; y,
- f) Las demás obligaciones económicas cuya ejecución coactiva sea atribuida expresamente por ley a la Superintendencia de Competencia Económica.

Art. 14.- Título de crédito.- El título de crédito es el documento emitido por la Dirección Nacional Financiera que contiene la determinación de la obligación económica y habilita el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva, de conformidad con el Código Orgánico Administrativo.

El título de crédito se emitirá sobre la base de actos administrativos que hayan causado estado en la vía administrativa, conforme a la ley y contengan una obligación económica a favor de la Superintendencia de Competencia Económica.

El título de crédito deberá cumplir los requisitos previstos en el Código Orgánico Administrativo. La falta de dichos requisitos producirá los efectos establecidos en la ley.

La emisión del título de crédito no constituye una nueva determinación de la obligación ni modifica el contenido del acto administrativo que la originó, limitándose a documentar la obligación económica previamente determinada para fines de ejecución.

Art. 15.- Certificación de la obligación.- Previo a la emisión del título de crédito y de la orden de cobro, general o especial, la Dirección Nacional Financiera certificará, sobre la base de la información remitida por el órgano competente, la existencia de la obligación, su cuantía, exigibilidad, vencimiento, pagos realizados, saldo pendiente y falta de pago total o parcial.

La certificación deberá incorporarse al expediente administrativo y constituirá insumo para la emisión del título de crédito, sin sustituir los requisitos legales de este último.

Art. 16.- Orden de cobro general o especial.- La orden de cobro, general o especial, es el acto administrativo mediante el cual la autoridad transmite legalmente al órgano ejecutor la competencia para ejercer el cobro compulsivo de una obligación específica o de un conjunto de obligaciones determinadas, de conformidad con el Código Orgánico Administrativo.

La Dirección Nacional Financiera actuará como órgano emisor de la orden de cobro.

La orden de cobro se emitirá sobre la base del título de crédito debidamente emitido y constituirá el documento habilitante para la remisión del expediente al órgano ejecutor de coactiva.

La orden de cobro no sustituye al título de crédito ni a los actos administrativos que determinaron la obligación; tampoco modifica su contenido, cuantía, exigibilidad o causa jurídica, limitándose a habilitar el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva conforme al ordenamiento jurídico aplicable.

Art. 17.- Requerimiento de pago voluntario.- En el acto administrativo que declare o constituya una obligación dineraria y ponga fin al procedimiento administrativo en el que haya comparecido el deudor, la Comisión de Resolución de Primera Instancia o el órgano competente requerirá el pago voluntario dentro del término de diez días, contados desde la fecha de su notificación bajo prevención que de no hacerlo se procederá con la ejecución coactiva, conforme al Código Orgánico Administrativo.

Cuando, por la naturaleza o estado del expediente, no conste requerimiento de pago voluntario realizado en el acto que declaró o constituyó la obligación, la Dirección Nacional Financiera deberá verificar y disponer su cumplimiento previo a la ejecución coactiva, sin perjuicio de las reglas legales sobre exigibilidad, orden de cobro y título de crédito.

El requerimiento de pago voluntario no podrá ser considerado una actuación meramente facultativa cuando el Código Orgánico Administrativo lo establezca como presupuesto procedimental.

El requerimiento previo de pago voluntario constituye un presupuesto procedimental indispensable para el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

La constancia de notificación del requerimiento de pago voluntario deberá incorporarse obligatoriamente al expediente antes de la emisión de la orden de cobro, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

Capítulo IV

Generalidades del procedimiento coactivo

Art. 18.- Inicio del procedimiento. El procedimiento de ejecución coactiva se iniciará una vez que la Dirección Nacional de Recaudación y Coactiva reciba el título de crédito, la orden de cobro y el expediente completo, y verifique el cumplimiento de los requisitos legales habilitantes.

Verificados los requisitos legales habilitantes, el ejecutor de coactiva emitirá la orden de pago inmediato prevista en el Código Orgánico Administrativo, disponiendo al deudor el pago de la obligación dentro del término legal, bajo prevención de ejecución forzosa.

Art. 19.- Notificación. La orden de pago inmediato, las medidas cautelares, las medidas de ejecución y las demás actuaciones que produzcan efectos jurídicos frente al deudor o terceros serán notificadas conforme al Código Orgánico Administrativo.

Se priorizará la notificación por medios electrónicos cuando proceda legalmente, garantizando constancia de la transmisión y recepción de su contenido por cualquier medio, trazabilidad e incorporación al expediente.

Art. 20.- Pago voluntario. El deudor podrá cumplir voluntariamente la obligación dentro del término concedido en el requerimiento de pago voluntario o en la orden de pago inmediato, según corresponda.

El pago total extinguirá la obligación principal, intereses, costas y demás valores legalmente determinados. La Dirección Nacional Financiera certificará el pago y el ejecutor de coactiva dispondrá la terminación y archivo del procedimiento, de ser procedente.

Art. 21.- Facilidades de pago. Las facilidades de pago podrán ser solicitadas y concedidas conforme al Código Orgánico Administrativo y a la normativa sectorial aplicable.

La competencia para conceder facilidades de pago corresponderá al órgano previsto en el Código Orgánico Administrativo, en las normas de organización institucional o en la normativa sectorial especial, según la fase procedimental en la que se encuentre la obligación.

Las facilidades de pago concedidas en fase administrativa sancionadora se registrarán por la normativa especial aplicable. Durante la fase de ejecución coactiva, las solicitudes de facilidades de pago serán tramitadas conforme al Código Orgánico Administrativo.

La concesión de facilidades de pago suspenderá las medidas de ejecución mientras el deudor cumpla las condiciones aprobadas. El incumplimiento dará lugar a la continuación inmediata del procedimiento respecto del saldo pendiente, sin necesidad de nuevo requerimiento, salvo disposición legal en contrario.

El incumplimiento de dos dividendos consecutivos o de la cuota final producirá la terminación automática del convenio y la continuación inmediata de la ejecución respecto del saldo insoluto.

Art. 22.- Medidas de ejecución. En caso de incumplimiento, el ejecutor de coactiva podrá disponer las medidas cautelares y de ejecución necesarias para asegurar el cobro de la obligación, tales como retención de fondos, prohibición de enajenar, embargo de bienes y demás medidas previstas en la ley.

Las medidas deberán ser idóneas, necesarias, proporcionales, suficientes y las menos gravosas para el deudor, considerando el monto de la obligación, intereses, costas y demás valores legalmente exigibles.

Art. 23.- Subsanación y corrección de actuaciones.- Cuando se adviertan errores materiales, omisiones, defectos procedimentales subsanables o actuaciones que afecten el debido proceso dentro del procedimiento de ejecución coactiva, el ejecutor de coactiva dispondrá mediante acto motivado las medidas de corrección, subsanación o retroacción que resulten necesarias para garantizar la legalidad del procedimiento y la protección de los derechos de los administrados.

La subsanación, corrección o retroacción no podrá modificar el contenido del acto administrativo que originó la obligación, alterar situaciones jurídicas firmes, ampliar la competencia del ejecutor de coactiva ni convalidar omisiones insubsanables que afecten garantías esenciales del debido proceso.

La retroacción únicamente podrá recaer sobre actuaciones propias del procedimiento de ejecución coactiva y no afectará actuaciones, decisiones o etapas correspondientes al procedimiento administrativo que dio origen a la obligación ejecutada.

Art. 24.- Embargo. El embargo recaerá sobre bienes, derechos o valores suficientes para cubrir la obligación, intereses, costas y demás rubros legalmente exigibles, observando la prelación, límites, prohibiciones y reglas previstas en el Código Orgánico Administrativo.

El ejecutor de coactiva deberá evitar embargos excesivos o manifiestamente desproporcionados, sin perjuicio de adoptar las medidas necesarias para garantizar la efectividad del cobro.

Art. 25.- Intervención de terceros. Las personas que aleguen derechos sobre bienes objeto de medidas cautelares o de ejecución podrán comparecer dentro del procedimiento coactivo conforme a la normativa aplicable.

El ejecutor de coactiva resolverá lo pertinente mediante acto administrativo motivado, garantizando el debido proceso y la protección de los derechos de terceros.

La intervención de terceros no suspenderá el procedimiento, salvo en los casos previstos en el Código Orgánico Administrativo, particularmente tratándose de tercera excluyente de dominio presentada con título suficiente, o cuando exista disposición judicial o constitucional competente.

La comparecencia deberá realizarse por escrito y acompañarse de los documentos que acrediten el derecho alegado o el interés legítimo invocado, sin perjuicio de las verificaciones que el ejecutor de coactiva estime necesarias para resolver la solicitud.

La comparecencia de terceros no implicará reconocimiento automático de derechos sobre los bienes objeto de ejecución, debiendo acreditarse documentalmente el interés legítimo alegado.

La intervención de terceros se sujetará a las reglas previstas en el Código Orgánico Administrativo y demás normativa aplicable.

Art. 26.- Remate. Los bienes embargados podrán ser objeto de remate conforme a las reglas previstas en el Código Orgánico Administrativo y demás normativa aplicable.

El remate se realizará a través de la plataforma informática habilitada para el efecto o mediante los mecanismos legalmente autorizados, garantizando publicidad, transparencia, igualdad de oportunidades, trazabilidad y control documental.

Art. 27.- Venta directa.- Cuando proceda conforme al Código Orgánico Administrativo y demás normativa aplicable, el ejecutor de coactiva podrá disponer la venta directa de bienes embargados o secuestrados, mediante acto administrativo motivado.

La venta directa procederá en los casos previstos en el Código Orgánico Administrativo y demás normativa aplicable, entre ellos cuando:

- a) El remate haya sido declarado desierto conforme a la normativa aplicable;
- b) La naturaleza, características, estado de conservación o costos de mantenimiento del bien hagan inconveniente o antieconómica la realización de nuevos remates;
- c) Se trate de bienes susceptibles de rápido deterioro, pérdida de valor o caducidad;
- d) Existan circunstancias debidamente justificadas que permitan una realización más eficiente del bien en protección de los recursos públicos.

La venta directa deberá garantizar transparencia, publicidad, objetividad, trazabilidad, igualdad de oportunidades y protección de los intereses de la administración.

El precio de venta no podrá fijarse sin considerar el avalúo vigente, los informes técnicos correspondientes y las condiciones de mercado aplicables al bien objeto de realización.

La venta directa, su adjudicación y la aplicación de los valores obtenidos deberán constar en el expediente administrativo y registrarse en los sistemas institucionales correspondientes.

Art. 28.- Costas.- El procedimiento coactivo generará costas a cargo del deudor, que incluirán los gastos necesarios, directos, razonables y debidamente justificados para la ejecución.

Las costas serán liquidadas por la Dirección Nacional Financiera sobre la base de los gastos efectivamente causados e incorporados al expediente. No se reconocerán valores que no cuenten con respaldo documental suficiente.

Las costas deberán guardar relación directa con las actuaciones efectivamente realizadas dentro del procedimiento y no podrán constituir fuente de enriquecimiento para la administración.

Art. 29.- Liquidación de costas.- La Dirección Nacional Financiera, elaborará la liquidación de costas procesales sobre la base de gastos efectivamente causados y debidamente documentados dentro del procedimiento de ejecución coactiva.

La liquidación será incorporada al expediente y puesta en conocimiento del ejecutor de coactiva para los fines correspondientes.

No podrán incluirse gastos hipotéticos, estimados o que no cuenten con respaldo documental suficiente.

Capítulo V

Garantías del debido proceso

Art. 30.- Derechos del deudor.- El deudor tendrá derecho al debido proceso, a la defensa, a la motivación de los actos administrativos, a ser notificado conforme a la ley, a acceder al expediente físico o electrónico, a solicitar copias simples o certificadas de las actuaciones que lo integran, a solicitar facilidades de pago cuando proceda, a formular los reclamos permitidos por el Código Orgánico Administrativo y a ejercer las acciones judiciales o constitucionales que el ordenamiento jurídico reconozca.

El ejercicio de estos derechos no suspenderá el procedimiento, salvo disposición legal expresa o decisión de autoridad judicial o constitucional competente.

Art. 31.- Impugnación. No cabe impugnación en vía administrativa contra el acto administrativo que se origine a partir del requerimiento de pago voluntario, salvo los supuestos taxativamente previstos en el Código Orgánico Administrativo.

Los actos expedidos con ocasión del procedimiento de ejecución coactiva podrán ser impugnados ante la jurisdicción contencioso administrativa competente, en los casos y condiciones previstos en la ley, sin perjuicio de las acciones constitucionales que correspondan.

Art. 32.- Reclamos administrativos. Los administrados podrán presentar reclamos administrativos respecto de actuaciones materiales dentro del procedimiento coactivo, conforme a lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

El ejecutor de coactiva resolverá el reclamo mediante acto administrativo motivado.

La presentación del reclamo no suspende el procedimiento, salvo disposición legal o judicial en contrario.

Art. 33.- Reclamo respecto del título de crédito.- Dentro del término previsto en el Código Orgánico Administrativo, el deudor podrá formular reclamo administrativo exclusivamente respecto de los requisitos del título de crédito o del derecho de la administración para su emisión.

El reclamo será conocido y resuelto por el órgano competente conforme al Código Orgánico Administrativo, la normativa institucional y las delegaciones vigentes, mediante acto administrativo motivado.

La presentación del reclamo no suspenderá el procedimiento de ejecución coactiva, salvo disposición legal expresa o decisión de autoridad competente.

Capítulo VI

Prescripción y terminación del procedimiento coactivo

Art. 34.- Prescripción. La acción de cobro de multas, sanciones económicas y demás obligaciones pecuniarias ejecutables mediante procedimiento coactivo prescribirá conforme a los plazos y reglas previstos en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la Ley Orgánica de Regulación Contra la Competencia Desleal, el Código Orgánico Administrativo y demás normativa aplicable.

Para las multas y sanciones económicas sujetas a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, se observará el plazo de ocho años y las reglas de cómputo, interrupción y suspensión previstas en dicha Ley.

Para las multas y sanciones económicas sujetas a la Ley Orgánica de Regulación Contra la Competencia Desleal, se observará el régimen de prescripción previsto en dicha Ley.

El cómputo del plazo de prescripción iniciará desde la fecha en que la obligación se torne legalmente exigible, sin perjuicio de las reglas especiales de cómputo, interrupción o suspensión previstas en la normativa aplicable.

El ejecutor de coactiva verificará la vigencia de la acción de cobro al recibir el expediente, antes de dictar la orden de pago inmediato y, cuando corresponda, antes de disponer medidas relevantes de ejecución o remate.

Cuando existan elementos que permitan presumir la configuración de la prescripción, el ejecutor de coactiva elaborará un informe técnico-jurídico motivado, en el que conste el cómputo del plazo aplicable, las actuaciones interruptivas, suspensivas o conservatorias válidamente practicadas por la administración y la documentación de respaldo correspondiente.

La prescripción será declarada mediante acto administrativo motivado por la autoridad competente, conforme al Código Orgánico Administrativo, la normativa especial aplicable, y los actos de delegación vigentes, o por decisión judicial, según corresponda.

Declarada la prescripción, se dispondrá la baja del título de crédito, el archivo del procedimiento coactivo y el registro correspondiente en los sistemas institucionales, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar cuando la prescripción sea consecuencia de falta de impulso oportuno o inobservancia de deberes funcionales.

Art. 35.- Suspensión del procedimiento coactivo. El procedimiento de ejecución coactiva se suspenderá únicamente en los casos previstos en la ley y previo cumplimiento de los requisitos legales como la caución requerida por la Ley.

La interposición de acciones administrativas, judiciales o constitucionales no suspenderá por sí sola la ejecución coactiva, salvo que exista disposición legal o decisión de autoridad competente que así lo ordene.

Durante la suspensión no se ejecutarán medidas coercitivas, sin perjuicio de las actuaciones de conservación, registro o control que resulten necesarias para preservar los recursos públicos.

Art. 36.- Terminación del procedimiento. El procedimiento de ejecución coactiva concluirá por:

- a) Pago total de la obligación, intereses, costas y demás valores legalmente exigibles;
- b) Cumplimiento total del convenio de facilidades de pago;
- c) Adjudicación, remate o realización de bienes que cubra la obligación;
- d) Declaratoria de prescripción;
- e) Nulidad o baja del título de crédito;
- f) Decisión judicial o constitucional ejecutoriada; y,
- g) Las demás causas previstas en la normativa aplicable.

La terminación será declarada mediante acto administrativo motivado del ejecutor de coactiva, previo informe o certificación de la Dirección Nacional Financiera cuando corresponda.

Art. 37.- Baja de títulos de crédito.- La baja de títulos de crédito procederá únicamente cuando:

- a) Se declare judicial o administrativamente la inexistencia de la obligación;
- b) Se evidencie error material insubsanable en la emisión del título;
- c) Exista duplicidad de emisión;
- d) Se declare la nulidad del acto administrativo que originó la obligación; o,
- e) Concurra cualquier otra causal prevista en la normativa aplicable.

La baja del título de crédito no constituirá, por sí misma, declaratoria de prescripción, reconocimiento de inexistencia de responsabilidad administrativa ni modificación del acto administrativo que originó la obligación, salvo que así se derive expresamente de acto administrativo firme, decisión judicial o disposición legal aplicable.

La baja del título de crédito no extingue por sí misma la obligación subyacente cuando, conforme al ordenamiento jurídico, proceda la emisión de un nuevo título de crédito o la adopción de las medidas necesarias para su regularización.

Capítulo VII **Gestión financiera**

Art. 38.- Intereses. Las obligaciones devengarán intereses conforme a la normativa vigente, calculados exclusivamente sobre el capital insoluto o sobre el saldo pendiente de la obligación, según corresponda.

Se prohíbe el cobro de intereses sobre intereses, salvo disposición legal expresa en contrario. La Dirección Nacional Financiera será responsable de la liquidación de intereses y de la verificación de su correspondencia con el ordenamiento jurídico.

Art. 39.- Manejo de valores. Todos los pagos deberán realizarse en las cuentas institucionales o mecanismos autorizados para el efecto. Queda prohibido a las servidoras y servidores públicos recibir directamente dinero, cheques, transferencias personales o cualquier valor por concepto de obligaciones sometidas a ejecución coactiva.

La Dirección Nacional Financiera verificará, registrará y certificará los pagos efectuados.

Art. 40.- Garantías y depósitos en procesos coactivos. Las garantías, depósitos o valores que se generen en el marco de la ejecución coactiva, especialmente en procesos de remate, serán administrados, registrados y custodiados por la Dirección Nacional Financiera conforme a la normativa de finanzas públicas y a los procedimientos institucionales aplicables.

Su devolución, imputación o ejecución se realizará únicamente por disposición del ejecutor de coactiva o de autoridad competente, mediante acto debidamente motivado y respaldado en el expediente.

La Dirección Nacional Financiera mantendrá registro individualizado de las garantías y depósitos, con identificación de su origen, finalidad, estado y disposición final.

Art. 41.- Registro y control. La Dirección Nacional Financiera llevará el registro, control, conciliación y seguimiento contable de las obligaciones sometidas a ejecución coactiva, conforme a la normativa de finanzas públicas, contabilidad gubernamental y procedimientos institucionales.

El registro deberá permitir identificar capital, intereses, costas, pagos, saldos, convenios de facilidades de pago, garantías y demás información financiera relevante.

Capítulo VIII

Gestión documental y digital

Art. 42.- Expediente. El procedimiento coactivo se sustanciará en expediente físico, electrónico o mixto, garantizando integridad, disponibilidad, autenticidad, trazabilidad, foliación, conservación y acceso conforme a la normativa archivística y de gestión documental aplicable.

Cada actuación deberá incorporarse cronológicamente al expediente, con identificación de fecha, autoridad responsable, contenido y constancia de notificación cuando corresponda.

El acceso al expediente se garantizará a los sujetos legitimados conforme al Código Orgánico Administrativo, observando las reglas de reserva, confidencialidad y protección de información sensible previstas en la normativa aplicable.

Art. 43.- Documentos electrónicos. Los documentos electrónicos tendrán plena validez jurídica cuando cumplan los requisitos previstos en la normativa aplicable.

La materialización, certificación o reproducción de documentos electrónicos deberá garantizar su correspondencia con el original, su integridad y su incorporación al expediente.

Art. 44.- Acumulación y separación. El ejecutor de coactiva podrá disponer, mediante acto administrativo motivado, la acumulación o separación de procedimientos coactivos cuando ello resulte necesario para garantizar eficiencia, economía procesal, adecuada gestión documental y efectiva ejecución de las obligaciones.

No procederá la acumulación respecto de deudores distintos, salvo que exista solidaridad, vínculo jurídico directo, unidad de obligación o habilitación legal que lo justifique.

Capítulo IX

Procedimiento interno de gestión coactiva

Art. 45.- Remisión del acto administrativo que contiene la obligación.- Una vez que el acto administrativo sancionatorio que imponga una multa, sanción económica u obligación pecuniaria haya causado estado en sede administrativa, conforme al ordenamiento jurídico, el órgano que lo emitió o la unidad responsable de su custodia remitirá a la Dirección Nacional Financiera la información necesaria para la gestión financiera correspondiente.

La remisión deberá contener, al menos:

- a) Copia certificada del acto administrativo que determinó la obligación;
- b) Razón o constancia de notificación al obligado;
- c) Razón de ejecutoriedad, certificación de haber causado estado o constancia de que la obligación es ejecutable conforme a la ley;
- d) Identificación del obligado y datos disponibles para su localización;
- e) Valor de la multa, sanción económica u obligación pecuniaria impuesta; y,
- f) Los demás documentos indispensables para la emisión del título de crédito y de la orden de cobro.

La Comisión de Resolución de Primera Instancia, la máxima autoridad o el órgano sancionador competente no ejercerán funciones de recaudación, liquidación financiera, emisión de títulos de crédito, emisión de órdenes de cobro ni impulso del procedimiento coactivo, salvo las actuaciones que expresamente les correspondan conforme a la ley, el acto administrativo expedido o la normativa institucional aplicable.

Cuando el expediente sancionador contenga información confidencial, reservada, protegida por secreto empresarial o datos personales, se remitirá únicamente la información estrictamente necesaria o la información pública para documentar la obligación y habilitar su cobro, preservando el régimen de confidencialidad aplicable en materia de competencia económica.

Art. 46.- Gestión financiera previa.- Recibida la documentación completa por parte del órgano sancionador, la Dirección Nacional Financiera verificará formalmente la información remitida y realizará, dentro del término máximo de cinco (5) días, las siguientes actuaciones:

- a) Verificar la existencia de la obligación económica, su cuantía, exigibilidad, vencimiento y saldo pendiente;
- b) Certificar si la obligación ha sido pagada total o parcialmente;
- c) Elaborar la liquidación de capital, intereses y demás valores legalmente aplicables;
- d) Emitir el título de crédito, observando los requisitos previstos en el Código Orgánico Administrativo;
- e) Emitir la orden de cobro correspondiente, como presupuesto habilitante para el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva.

Si la documentación remitida fuere incompleta, inconsistente o insuficiente, la Dirección Nacional Financiera la devolverá a la unidad remitente mediante comunicación motivada, a fin de que se subsanen las observaciones dentro del término de cinco (5) días, salvo que por la complejidad del caso se requiera un término mayor debidamente justificado.

Art. 47.- Remisión del expediente al órgano ejecutor.- Emitidos el título de crédito y la orden de cobro, la Dirección Nacional Financiera remitirá a la Dirección Nacional de Recaudación y Coactiva el expediente completo dentro del término máximo de cinco (5) días.

El expediente deberá contener, al menos:

- a) Copia certificada del acto administrativo que determinó la obligación;
- b) Razón o constancia de notificación;
- c) Razón de ejecutoriedad, certificación de haber causado estado o constancia de exigibilidad;
- d) Certificación de no pago, pago parcial o saldo pendiente;
- e) Liquidación actualizada;
- f) Título de crédito;
- g) Orden de cobro;
- h) Información disponible de identificación y localización del deudor; e,
- i) Los demás documentos necesarios para la ejecución.

La remisión se efectuará a través del sistema institucional de gestión documental, sin perjuicio de la entrega física o digital certificada cuando la naturaleza del expediente lo requiera.

Art. 48.- Verificación inicial del expediente coactivo.- Recibido el expediente, la Dirección Nacional de Recaudación y Coactiva verificará, dentro del término máximo de tres (3) días, el cumplimiento de los presupuestos habilitantes para el inicio de la gestión coactiva.

La verificación comprenderá, al menos:

- a) Existencia del título de crédito;
- b) Existencia de la orden de cobro;
- c) Exigibilidad de la obligación;
- d) Identificación del obligado;
- e) Constancia del requerimiento de pago voluntario;
- f) Liquidación actualizada;
- g) Vigencia de la acción de cobro; y,
- h) Competencia del órgano ejecutor.

La verificación inicial no implicará revisión del fondo del acto administrativo que originó la obligación ni modificación de su contenido, cuantía, causa jurídica o responsabilidad declarada.

Si el expediente estuviere incompleto o presentare inconsistencias que impidan continuar con la gestión coactiva, la Dirección Nacional de Recaudación y Coactiva lo devolverá a la Dirección Nacional Financiera mediante razón motivada, para la subsanación correspondiente.

Art. 49.- Requerimiento de pago voluntario.- Cuando no conste en el expediente el requerimiento de pago voluntario, el órgano ejecutor requerirá al deudor para que pague dentro del término de diez (10) días, contado desde su notificación, conforme al Código Orgánico Administrativo.

Dentro del mismo término, el deudor podrá pagar, presentar reclamo respecto del título de crédito, solicitar facilidades de pago o acreditar documentalmente la extinción total o parcial de la obligación.

La constancia de notificación del requerimiento de pago voluntario deberá incorporarse al expediente.

Art. 50.- Sustitución, modificación y levantamiento de medidas cautelares y de ejecución.- El ejecutor de coactiva podrá, de oficio o a petición de parte, sustituir, modificar, reducir o levantar las medidas cautelares o de ejecución previamente dispuestas, cuando se verifique cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Pago total de la obligación;
- b) Pago parcial que justifique la reducción proporcional de las medidas adoptadas;
- c) Concesión y cumplimiento de facilidades de pago que hagan innecesaria la medida;
- d) Constitución de garantía suficiente que permita proteger adecuadamente los recursos públicos;
- e) Error en la identificación del bien, derecho o activo afectado;
- f) Exceso, desproporción o innecesariedad de la medida respecto del saldo pendiente;
- g) En caso de pensiones jubilares del coactivado;
- h) Orden judicial de autoridad competente; o,
- i) Cualquier otra circunstancia prevista en la ley o debidamente justificada.

La solicitud deberá ser presentada con la documentación de respaldo correspondiente.

El ejecutor de coactiva resolverá mediante acto administrativo motivado, previo análisis de la suficiencia de la garantía ofrecida, del estado de la obligación y de los riesgos de recuperación del título de crédito, realizado mediante informe por la Dirección Nacional Financiera.

Cuando se disponga el levantamiento de medidas inscritas o comunicadas a terceros, el ejecutor ordenará la emisión inmediata de los oficios, comunicaciones o actuaciones necesarias para hacer efectiva dicha decisión.

Toda sustitución, modificación o levantamiento deberá incorporarse al expediente y registrarse en los sistemas institucionales correspondientes.

Art. 51.- Reclamo respecto del título de crédito.- Dentro del término concedido para el pago voluntario, el deudor podrá formular reclamo administrativo exclusivamente respecto de los requisitos del título de crédito o del derecho de la administración para su emisión, conforme al Código Orgánico Administrativo.

El reclamo será resuelto mediante acto administrativo motivado por el órgano competente, conforme a la normativa institucional y las delegaciones vigentes.

La presentación del reclamo no suspenderá la gestión coactiva, salvo disposición legal expresa o decisión de autoridad competente.

Art. 52.- Solicitud de facilidades de pago.- El deudor podrá solicitar facilidades de pago dentro del término concedido para el pago voluntario o durante la ejecución coactiva, hasta antes de que se disponga el remate de los bienes embargados, salvo restricción legal expresa.

La solicitud deberá contener, al menos:

- a) Identificación clara de la obligación respecto de la cual se solicitan facilidades;

- b) Propuesta de forma y plazo de pago;
- c) Indicación de la garantía ofrecida;
- d) Declaración de aceptación expresa de la obligación o del saldo pendiente; y,
- e) Señalamiento de correo electrónico o medio válido para notificaciones.

La presentación de la solicitud no suspenderá automáticamente la ejecución, salvo que el órgano competente disponga lo contrario mediante acto motivado o que la ley así lo establezca.

Art. 53.- Garantías para facilidades de pago.- De conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Administrativo, la autoridad competente debe exigir la constitución de garantías suficientes para respaldar el cumplimiento de las facilidades de pago concedidas.

Podrán aceptarse, entre otras legalmente admisibles:

- a) Garantías bancarias incondicionales, irrevocables y de cobro inmediato;
- b) Pólizas de seguro de fiel cumplimiento o instrumentos equivalentes emitidos por entidades autorizadas;
- c) Depósitos en efectivo realizados en cuentas institucionales habilitadas para el efecto;
- d) Fideicomisos de garantía legalmente constituidos;
- e) Hipotecas, prendas o garantías reales debidamente perfeccionadas de conformidad con el Código Orgánico Monetario y Financiero; y,
- f) Otros mecanismos legalmente válidos que permitan asegurar razonablemente la recuperación de la obligación.

La aceptación, rechazo, sustitución, ampliación o ejecución de las garantías deberá realizarse mediante acto administrativo motivado, considerando criterios de suficiencia, liquidez, ejecutabilidad y cobertura del riesgo.

La constitución de la garantía no extingue ni modifica la obligación principal y permanecerá vigente hasta el cumplimiento total de las condiciones establecidas en el convenio o acto administrativo que otorgue las facilidades de pago.

La Dirección Nacional Financiera mantendrá el registro y control de las garantías constituidas, sin perjuicio de las competencias del ejecutor de coactiva respecto de su aceptación, ejecución o liberación.

Se observará lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo, en lo relativo a todas las restricciones para la concesión de facilidades de pago.

Art. 54.- Calificación y concesión de facilidades de pago.- Recibida la solicitud, el órgano competente verificará el cumplimiento de los requisitos legales, la suficiencia de la garantía ofrecida, la razonabilidad del plazo propuesto, el estado del procedimiento y el riesgo de recuperación de la obligación.

Para resolver la solicitud, podrá requerirse informe financiero actualizado a la Dirección Nacional Financiera y, cuando corresponda, criterio jurídico sobre la procedencia de la garantía, plazo, condiciones e impacto en la ejecución.

La concesión de facilidades de pago se realizará mediante acto administrativo motivado o convenio aprobado por autoridad competente, en el que constarán, al menos:

- a) Identificación de la obligación;

- b) Capital, intereses, costas y saldo total sujeto a pago;
- c) Forma, plazo y calendario de pagos;
- d) Garantías aceptadas, cuando correspondan;
- e) Causales de incumplimiento;
- f) Efectos del incumplimiento; y,
- g) Obligación del deudor de mantener actualizada su información de contacto.

La concesión de facilidades de pago suspenderá las medidas de ejecución mientras el deudor cumpla íntegramente las condiciones aprobadas, sin perjuicio de mantener medidas de conservación o garantías necesarias para proteger los recursos públicos.

Art. 55.- Incumplimiento de facilidades de pago.- Se considerará incumplido el convenio de facilidades de pago cuando el deudor incurra en las causales previstas en el acto de concesión, en el convenio o en la normativa aplicable.

Declarado el incumplimiento mediante acto motivado, el ejecutor de coactiva continuará la ejecución respecto del saldo insoluto, intereses, costas y demás valores legalmente exigibles, sin necesidad de nuevo requerimiento de pago voluntario, salvo disposición legal expresa en contrario.

La Dirección Nacional Financiera elaborará la liquidación actualizada del saldo pendiente para su incorporación al expediente administrativo.

Art. 56.- Orden de pago inmediato.- Vencido el término para el pago voluntario sin que el deudor haya pagado, obtenido facilidades de pago o acreditado causa legal que impida la ejecución, el ejecutor de coactiva emitirá la orden de pago inmediato prevista en el Código Orgánico Administrativo.

La orden de pago inmediato dispondrá al deudor el pago de la obligación dentro del término legal, bajo prevención de ejecución forzosa, e incluirá la liquidación actualizada de capital, intereses, costas y demás valores legalmente exigibles.

La orden de pago inmediato y su notificación deberán incorporarse al expediente y registrarse en el sistema institucional correspondiente.

Art. 57.- Medidas cautelares y de aseguramiento.- El ejecutor de coactiva podrá disponer, en la orden de pago inmediato o mediante acto posterior motivado, las medidas cautelares o de aseguramiento legalmente procedentes para garantizar la recuperación de la obligación.

Las medidas podrán comprender, según corresponda, retención de fondos, prohibición de enajenar, secuestro, embargo preventivo u otras permitidas por el ordenamiento jurídico.

Para su adopción se observarán los criterios de idoneidad, necesidad, proporcionalidad, suficiencia y menor afectación de derechos, considerando el monto de la obligación, el saldo pendiente, la conducta procesal del deudor y la información patrimonial disponible.

El deudor podrá solicitar la sustitución, modificación o levantamiento de medidas cuando ofrezca garantía suficiente o acredite que la medida resulta excesiva, innecesaria o desproporcionada. El ejecutor resolverá mediante acto motivado.

Art. 58.- Investigación patrimonial y requerimientos de información.- Para identificar bienes, derechos, valores o activos del deudor, el ejecutor de coactiva podrá requerir información a unidades internas de la Superintendencia de Competencia Económica, entidades públicas, instituciones

financieras, registros públicos y personas jurídicas privadas, conforme al ordenamiento jurídico aplicable.

Los requerimientos deberán limitarse a la información necesaria para la ejecución, observar el régimen de protección de datos personales, confidencialidad y reserva, e incorporarse al expediente.

Art. 59.- Embargo.- Si el deudor no cumple la obligación dentro del término legal, el ejecutor de coactiva podrá disponer el embargo de bienes, derechos, valores o activos suficientes para cubrir la obligación, intereses, costas y demás rubros legalmente exigibles.

El embargo deberá observar la prelación, límites, prohibiciones y reglas previstas en el Código Orgánico Administrativo y demás normativa aplicable.

El acto que disponga el embargo deberá identificar, en lo posible, el bien, derecho o valor afectado, el monto de la obligación, la justificación de suficiencia y proporcionalidad, y las actuaciones necesarias para su inscripción, retención, secuestro, custodia o ejecución.

Art. 60.- Embargo de fondos, créditos y valores.- El embargo de fondos, créditos, valores, inversiones u otros activos financieros se ejecutará mediante comunicación a la entidad correspondiente, con indicación del deudor, monto retenido, identificación del procedimiento y demás datos necesarios para su cumplimiento.

La entidad requerida deberá informar el resultado de la medida dentro del término señalado por el ejecutor de coactiva o por la normativa aplicable.

Los valores retenidos serán imputados conforme a la liquidación emitida por la Dirección Nacional Financiera y a las reglas de prelación legalmente aplicables.

Art. 61.- Embargo de bienes registrables.- Para el embargo de bienes inmuebles, vehículos, acciones, participaciones, derechos reales u otros bienes sujetos a registro, el ejecutor de coactiva requerirá la información registral correspondiente y dispondrá la inscripción de la medida ante la autoridad competente.

Ejecutado el embargo, se notificará a los terceros que aparezcan con derechos inscritos o interés legítimo, a fin de que ejerzan las acciones que les reconozca el ordenamiento jurídico.

Art. 62.- Secuestro, depósito y custodia de bienes.- Cuando la naturaleza del bien lo requiera, el ejecutor de coactiva dispondrá su secuestro, depósito, custodia, conservación o administración, designando al depositario o responsable correspondiente conforme a la normativa aplicable.

Toda entrega, recepción, inventario, custodia, traslado o devolución de bienes deberá constar en acta incorporada al expediente.

Art. 63.- Avalúo de bienes embargados.- Los bienes embargados serán valuados conforme a las reglas previstas en el Código Orgánico Administrativo y demás normativa aplicable.

El avalúo deberá incorporarse al expediente y servirá de base para las actuaciones de remate, venta, adjudicación o realización de bienes que correspondan.

Art. 64.- Remate.- Cuando corresponda la realización de bienes embargados, el ejecutor de coactiva dispondrá el remate conforme al Código Orgánico Administrativo, garantizando publicidad, transparencia, concurrencia, igualdad de oportunidades, trazabilidad y seguridad jurídica.

La convocatoria, recepción de posturas, calificación, adjudicación y demás actuaciones se realizarán a través de los mecanismos legalmente habilitados, incluyendo plataformas electrónicas institucionales cuando estuvieren disponibles.

La publicación en plataformas electrónicas no sustituirá las notificaciones formales exigidas por la ley.

Art. 65.- Adjudicación, quiebra del remate y actuaciones posteriores.- Concluido el remate, el ejecutor de coactiva calificará las posturas y dispondrá la adjudicación conforme al ordenamiento jurídico.

Si el postor preferente no consigna el valor ofrecido dentro del término legal o incumple las condiciones del remate, se aplicarán las reglas correspondientes sobre quiebra del remate, costas y responsabilidad del postor incumplido.

El acto de adjudicación, su protocolización, inscripción, entrega material del bien y demás actuaciones posteriores se ejecutarán conforme al Código Orgánico Administrativo y normativa aplicable.

Art. 66.- Bienes no adjudicados, abandonados o de difícil realización.- Cuando los bienes embargados no hayan podido ser realizados mediante remate o venta directa, o cuando su naturaleza, estado de conservación, costos de almacenamiento, administración o mantenimiento hagan antieconómica su conservación o realización, el ejecutor de coactiva podrá disponer las actuaciones que resulten procedentes conforme al Código Orgánico Administrativo y demás normativa aplicable, mediante acto administrativo motivado.

Previamente, el ejecutor de coactiva deberá contar con los informes técnicos, financieros o jurídicos que resulten necesarios para determinar:

- a) El estado físico, jurídico y económico del bien;
- b) La viabilidad de su conservación, administración o realización;
- c) Los costos asociados a su custodia, almacenamiento o mantenimiento;
- d) El valor estimado de recuperación para la administración; y,
- e) La alternativa que mejor proteja el interés público y los recursos públicos.

Cuando corresponda, podrán disponerse nuevas modalidades de realización legalmente procedente, la adjudicación conforme al ordenamiento jurídico aplicable o cualquier otra medida expresamente prevista en la ley.

En ningún caso podrán abandonarse bienes bajo custodia institucional ni mantenerse medidas de ejecución indefinidamente cuando existan mecanismos legales que permitan su resolución, disposición o cierre.

Toda actuación relacionada con bienes no adjudicados, abandonados o de difícil realización deberá constar en el expediente administrativo, registrarse en los sistemas institucionales correspondientes y observar los principios de legalidad, eficiencia, economía procesal, proporcionalidad, transparencia y adecuada protección de los recursos públicos.

En caso de que no haya postores, la o el acreedor podrá solicitar la retasa de los bienes embargados y se reanudará el proceso de remate con el nuevo avalúo o pedir que se embarguen y rematen otros bienes liberando los bienes anteriormente embargados.

Art. 67.- Imputación de pagos y recuperación de valores.- Los pagos realizados por el deudor o los valores recuperados mediante ejecución se imputarán conforme al ordenamiento jurídico aplicable y a la liquidación emitida por la Dirección Nacional Financiera.

La Dirección Nacional Financiera registrará los pagos, actualizará saldos, liquidará intereses y costas, y certificará el pago total, parcial o saldo pendiente.

Art. 68.- Suspensión del procedimiento.- El procedimiento coactivo se suspenderá únicamente en los casos previstos en la ley, por concesión válida de facilidades de pago, imposibilidad jurídica debidamente motivada, orden de autoridad judicial o constitucional competente, o cuando exista causa legal que impida temporalmente su continuación.

Durante la suspensión no se ejecutarán medidas coercitivas, sin perjuicio de mantener actuaciones de conservación, registro, control o aseguramiento de los recursos públicos.

Art. 69.- Terminación y archivo.- El procedimiento coactivo terminará por pago total de la obligación, cumplimiento íntegro del convenio de facilidades de pago, recuperación total mediante ejecución, prescripción declarada, baja del título de crédito, nulidad del acto que originó la obligación, decisión judicial o constitucional ejecutoriada, o las demás causas previstas en la ley.

La terminación será dispuesta mediante acto administrativo motivado del ejecutor de coactiva, previo informe o certificación de la Dirección Nacional Financiera cuando corresponda.

Art. 70.- Registro, trazabilidad y expediente.- Todas las actuaciones del procedimiento interno de gestión coactiva deberán constar en expediente físico, electrónico o mixto, registrarse en el sistema institucional correspondiente y permitir la identificación de la unidad responsable, servidor actuante, fecha, actuación realizada, documento generado y constancia de notificación cuando corresponda.

El expediente deberá mantener correspondencia entre la información financiera, documental y procesal de la ejecución coactiva.

Art. 71.- Control de plazos y responsabilidad administrativa.- Cada unidad interviniente será responsable del cumplimiento oportuno de las actuaciones que le correspondan conforme a la Constitución, el Código Orgánico Administrativo, la normativa especial aplicable, el presente instructivo y las delegaciones vigentes.

El incumplimiento injustificado de plazos, la remisión incompleta de información, la omisión de actuaciones necesarias, la alteración de registros o la inobservancia del presente instructivo podrá generar responsabilidades administrativas, civiles o penales, conforme al ordenamiento jurídico aplicable.

El incumplimiento de plazos internos de gestión no producirá por sí solo la nulidad del procedimiento ni generará derechos a favor del deudor, salvo que se acredite afectación al debido proceso, a la defensa o a la seguridad jurídica.

Capítulo X

Sistema electrónico de remates en línea

Sección I

Generalidades operativas

Art. 72.- Sistema electrónico de remates en línea.- La Superintendencia de Competencia Económica implementará un Sistema Electrónico de Remates en Línea, como herramienta tecnológica para la gestión, publicación, recepción de ofertas, registro y desarrollo de los procesos de remate dentro de la ejecución coactiva.

El sistema cumplirá las disposiciones del Código Orgánico Administrativo y los principios de transparencia, publicidad, eficiencia, celeridad, simplificación administrativa, igualdad y seguridad jurídica.

La administración tecnológica del sistema corresponderá a la unidad competente en tecnologías de la información, mientras que su uso funcional estará a cargo de la Dirección Nacional de Recaudación y Coactiva.

El acceso al sistema será restringido y controlado mediante credenciales institucionales, sin perjuicio del acceso público a la información del remate que corresponda conforme a la ley.

Art. 73.- Finalidad del Sistema Electrónico de Remates en Línea.- El Sistema Electrónico de Remates en Línea tendrá como finalidad:

- a) Publicar la información relevante de los procesos de remate;
- b) Permitir la presentación electrónica de ofertas;
- c) Garantizar la transparencia y publicidad del proceso;
- d) Registrar las actuaciones relacionadas con el remate;
- e) Facilitar el acceso de los oferentes en condiciones de igualdad y,
- f) Fortalecer la trazabilidad de las actuaciones.

El uso del sistema no sustituye las actuaciones administrativas que deban constar en el expediente ni las notificaciones formales previstas en el Código Orgánico Administrativo.

Art. 74.- Uso obligatorio del sistema.- Los procesos de remate de bienes en ejecución coactiva se gestionarán a través del Sistema Electrónico de Remates en Línea o de la plataforma legalmente habilitada, salvo imposibilidad técnica, jurídica o material debidamente motivada.

Los oferentes deberán utilizar el sistema o plataforma habilitada para participar en los procesos de remate, conforme a la convocatoria y a la normativa aplicable.

Art. 75.- Publicidad y acceso a la información.- El Sistema Electrónico de Remates en Línea, garantizará la difusión pública de la información relevante del remate, incluyendo al menos:

- a) Convocatoria;
- b) Identificación general del bien;
- c) Avalúo;
- d) Condiciones del remate;
- e) Fechas y etapas; y,
- f) Resultados del proceso, cuando corresponda.

La información publicada tendrá carácter informativo y deberá corresponder a lo actuado en el expediente administrativo, observando las restricciones de reserva, confidencialidad y protección de datos personales previstas en la ley.

Art. 76.- Registro y trazabilidad. El sistema permitirá el registro de las actuaciones vinculadas al remate, garantizando identificación de usuarios, fecha y hora de registro, integridad de la información, trazabilidad de actuaciones y respaldo documental.

La información registrada en el sistema deberá ser coherente con el expediente administrativo. En caso de discrepancia, prevalecerá el expediente, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan por errores de carga o registro.

Sección II

Gestión de ofertas en el sistema electrónico de remates en línea

Art. 77.- Presentación electrónica de ofertas. Las ofertas deberán presentarse a través del Sistema Electrónico de Remates en Línea o plataforma habilitada, conforme a los requisitos establecidos en el Código Orgánico Administrativo, la convocatoria y la normativa aplicable.

El sistema generará un comprobante electrónico de registro de la oferta, sin que ello implique su validación jurídica ni aceptación automática.

Art. 78.- Formularios y documentación. La Dirección Nacional de Recaudación y Coactiva podrá establecer formularios estandarizados para la presentación de ofertas, declaraciones, aceptación de condiciones y demás documentos relacionados con el remate.

Los oferentes deberán adjuntar la documentación requerida en formato digital, conforme a las condiciones establecidas en la convocatoria y a la normativa aplicable.

Art. 79.- Mejora de ofertas. Durante el período habilitado para la recepción o mejora de ofertas, los oferentes podrán mejorar sus propuestas a través del sistema, conforme a las reglas establecidas en la convocatoria, el Código Orgánico Administrativo y la normativa aplicable.

No se admitirán mejoras extemporáneas ni presentadas por medios no autorizados, salvo imposibilidad técnica debidamente justificada y aceptada por el ejecutor de coactiva conforme a derecho.

Art. 80.- Acceso a la información del proceso. Mientras el sistema se encuentre habilitado, los oferentes podrán visualizar la información general del proceso, conforme a las condiciones técnicas del sistema, la convocatoria, los principios de transparencia e igualdad y las restricciones legales aplicables.

Sección III

Actuaciones posteriores en el sistema

Art. 81.- Publicación de actuaciones. Las actuaciones relevantes del proceso de remate podrán ser publicadas en el Sistema Electrónico de Remates en Línea, incluyendo resultados, actos administrativos relacionados con el remate, adjudicación, declaratoria de quiebra del remate o cualquier otra actuación relevante.

La publicación en el sistema no sustituye la notificación formal cuando esta sea exigida por el Código Orgánico Administrativo.

Art. 82.- Coherencia con el expediente. Toda la información publicada o generada en el Sistema Electrónico de Remates en Línea deberá corresponder a lo actuado en el expediente administrativo.

En caso de discrepancia, prevalecerá el contenido del expediente administrativo, sin perjuicio de que el ejecutor de coactiva disponga la corrección, aclaración o actualización correspondiente en el sistema.

Art. 83.- Responsabilidad en el uso del sistema. Las servidoras y servidores responsables del uso del Sistema Electrónico de Remates en Línea deberán registrar información veraz, completa, oportuna y coherente con el expediente; utilizar el sistema conforme a sus competencias; custodiar sus credenciales; y garantizar la confidencialidad de los accesos e información restringida.

El uso indebido del sistema, la alteración de información, la omisión de registros o la divulgación no autorizada de información generará las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan.

Art. 84.- Disponibilidad del sistema. En caso de fallas técnicas que impidan el uso del sistema, el ejecutor de coactiva adoptará las medidas necesarias para garantizar la continuidad, transparencia y seguridad jurídica del proceso, dejando constancia motivada en el expediente.

Cuando la falla técnica afecte la igualdad de los oferentes o la integridad del proceso, el ejecutor podrá suspender, reprogramar o adoptar las medidas correctivas que correspondan conforme a la ley.

Disposiciones Generales

Primera.- Los procesos coactivos iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente instructivo continuarán sustanciándose conforme a las reglas procedimentales vigentes al momento de cada actuación, observando el principio de aplicación inmediata de las normas procedimentales, la seguridad jurídica, el debido proceso y la validez de los actos jurídicamente perfeccionados.

Segunda.- La gestión coactiva observará y cumplirá las normas establecidas en la Resolución Nro. SCPM-DS-2022-34, de 26 de octubre de 2022, con la cual se creó el Sistema de Gestión Procesal de la SCE.

Tercera.- La Superintendencia de Competencia Económica ejercerá la potestad de ejecución coactiva exclusivamente respecto del cobro de multas, sanciones económicas y obligaciones pecuniarias cuya ejecución coactiva esté prevista expresamente en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, en la Ley Orgánica de Regulación Contra la Competencia Desleal o en otra ley que atribuya dicha potestad a la institución.

En ningún caso se ejercerá la potestad coactiva para el cobro de obligaciones que no cuenten con habilitación legal expresa, las cuales deberán ser exigidas a través de los mecanismos administrativos, legales o judiciales correspondientes.

Cuarta.- Las comunicaciones dirigidas a otras instituciones públicas en el marco de la gestión coactiva deberán canalizarse a través de los mecanismos institucionales establecidos, garantizando coherencia, trazabilidad, legalidad y responsabilidad en su emisión.

El ejecutor de coactiva y las unidades competentes podrán elaborar informes, requerimientos o respuestas técnicas dentro de sus atribuciones, los cuales serán suscritos por la autoridad competente conforme a la normativa interna.

Quinta.- Para el cumplimiento de la ejecución coactiva, la Dirección Nacional de Recaudación y Coactiva, en el ámbito de sus competencias y de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, podrá gestionar instrumentos de cooperación, coordinación o intercambio de información con entidades públicas y, cuando corresponda, con personas jurídicas privadas, orientados a facilitar la ejecución de actuaciones coactivas.

Dichos instrumentos no podrán implicar delegación de potestades públicas, renuncia de competencias, afectación al principio de legalidad ni erogaciones económicas no autorizadas para la Superintendencia de Competencia Económica.

Sexta.- Los formatos, modelos y documentos estandarizados de gestión coactiva serán aprobados o difundidos mediante los mecanismos institucionales correspondientes, garantizando su acceso y aplicación uniforme por parte de las unidades competentes.

Los formularios destinados a los administrados podrán ser puestos a disposición a través de los canales institucionales, incluyendo medios electrónicos.

Séptima.- Los plazos establecidos para la gestión interna de las unidades administrativas tienen carácter organizativo y de control institucional. Su incumplimiento injustificado generará las responsabilidades que correspondan, sin que por sí solo produzca la nulidad del procedimiento ni genere derechos a favor del deudor, salvo afectación comprobada al debido proceso.

Octava.- La información confidencial, reservada o protegida por normas de competencia, datos personales, secreto empresarial u otras disposiciones legales será tratada conforme al régimen jurídico aplicable. Las versiones remitidas para gestión financiera o coactiva deberán contener únicamente la información necesaria para la ejecución, sin afectar la motivación ni la exigibilidad del título de crédito.

Novena.- En todo lo no previsto en el presente instructivo se aplicarán directamente las disposiciones contenidas en la Constitución de la República, el Código Orgánico Administrativo, la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la Ley Orgánica de Regulación Contra la Competencia Desleal y demás normativa aplicable.

Disposiciones Transitorias

Primera.- En el plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la entrada en vigencia del presente instructivo, la Dirección Nacional de Recaudación y Coactiva elaborará, en coordinación con la Dirección Nacional Financiera, y la Intendencia Nacional de Tecnología de la Información y Comunicaciones, todos los formatos, modelos y documentos estandarizados necesarios para la gestión coactiva institucional. Estos instrumentos comprenderán, entre otros:

- a) Títulos de crédito y órdenes de cobro ;
- b) Requerimientos de pago voluntario, órdenes de pago inmediato y actuaciones de ejecución;
- c) Actos de gestión procesal, notificaciones y actuaciones de ejecución;
- d) Formularios de uso interno y de atención a los administrados;
- e) Solicitudes, resoluciones y convenios de facilidades de pago; e,
- f) Instrumentos contractuales derivados de la gestión coactiva, incluidos los relacionados con la administración o disposición de bienes.

Los formatos deberán ajustarse al Código Orgánico Administrativo, la normativa aplicable y el presente instructivo, garantizando la uniformidad, seguridad jurídica y eficiencia en la gestión institucional.

Los formatos serán puestos en conocimiento y a disposición de las unidades intervinientes mediante los mecanismos institucionales correspondientes, y su uso será obligatorio en la gestión interna, sin perjuicio de su adecuación a las particularidades de cada caso.

Los formatos podrán ser actualizados por la Dirección Nacional de Recaudación y Coactiva, en coordinación con las unidades competentes, sin necesidad de reforma del presente instructivo.

Segunda.- En el plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la entrada en vigencia del presente instructivo, la Dirección Nacional de Recaudación y Coactiva elaborará la Guía Técnica Operativa de Gestión Coactiva en la Superintendencia de Competencia Económica (SCE).

Tercera.- La Intendencia Nacional de Tecnologías de la Información, la Dirección Nacional de Recaudación y Coactiva y de más áreas intervinientes en el proceso de desarrollo del Sistema Electrónico de Remates en Línea de la SCE, tendrá hasta el término de noventa (90) días para ponerlo en producción contados a partir de la publicación del presente Instructivo.

Disposición Derogatoria

Única.- Deróguese la Resolución Nro. SCE-DS-27-2018, de 2 de octubre de 2018, mediante la cual se expidió el Instructivo de Ejecución Coactiva en la Superintendencia de Competencia Económica, publicada en el Registro Oficial Edición Especial Nro. 659 de 4 de diciembre de 2018, así como toda norma de igual o inferior jerarquía que se oponga al presente instructivo.

Disposiciones Finales

Única.- Encárguese a la Secretaría General de la publicación y difusión de la presente Resolución en la intranet y en la página web institucional, así como de las gestiones correspondientes para su Publicación en el Registro Oficial.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Cúmplase.-

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 24 de junio de 2026.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**ALBERTO DAVID
SEGOVIA ARAUJO**

Eco. Alberto David Segovia Araujo
Superintendente de Competencia Económica (S)

RESOLUCIÓN Nro. PLE-TCE-2-23-06-2026

Instructivo para Otorgar Copias Certificadas, Simples y/o Compulsas del Tribunal Contencioso Electoral

EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 18 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *“Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: “(...) 2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información”;*
- Que,** el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“(...) 19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley (...)”;*
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;*
- Que,** el inciso segundo del artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 18 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determinan que el Tribunal Contencioso Electoral es parte de la Función Electoral, el cual tendrá su sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomía administrativa, financiera y organizativa y personalidad jurídica propia;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)”;*
- Que,** el numeral 10 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, entre otras, la siguiente función: *“Expedir las normas sobre ordenación y trámite de los procesos, así como las resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento (...)”;*
- Que,** el artículo 76 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que corresponde a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: *“6. Dar fe de los actos que realice el organismo, asegurando oportunidad y reserva en el manejo de la documentación oficial; además, certificará la autenticidad de copias, compulsas o reproducciones de documentos oficiales (...)”;* y, *“8. Custodiar, supervisar y responder por las comunicaciones, documentos y archivo del Tribunal Contencioso Electoral; (...)”;* respectivamente;
- Que,** el artículo 7 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone: *“El derecho de acceso a la información pública comprende el derecho a buscar, acceder,*

solicitar, investigar, difundir, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir información. Toda la información producida, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones establecidos en la presente Ley, la normativa vigente y en los instrumentos internacionales aprobados y ratificados por el Estado ecuatoriano (...)”;

Que, el artículo 9 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que: *“Los sujetos obligados deberán promover, garantizar, transparentar y proteger el derecho de acceso a la información pública, permitir su acceso y proteger los datos reservados, confidenciales y personales que estén bajo su poder; y para ello deberán cumplir con todas las obligaciones y procedimientos establecidos en la presente Ley (...)*”;

Que, el artículo 225 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone: *“Las actuaciones realizadas por o ante el juzgador se registrarán por cualquier medio telemático instalado en las dependencias electorales, a fin de garantizar la conservación, reproducción de su contenido y su seguridad. Se incorporarán a la base de datos del sistema de actuaciones contencioso electorales dentro del correspondiente expediente electrónico.*

Cualquier persona tendrá derecho a solicitar copias de los registros de las actuaciones, diligencias procesales y en general del expediente, excepto las que tengan el carácter de reservado.

Las copias se conferirán siempre en medios electrónicos, salvo que se acredite la necesidad de que sean entregadas en documento físico. En este último caso, el secretario general o el secretario relator del despacho que corresponda, las otorgará a costa del requirente, y certificadas, de así habérselo solicitado. Pero las copias de las grabaciones de las audiencias solo se conferirán a las partes procesales”;

Que, la Disposición General Séptima del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, señala: *“En las causas que se encuentren ejecutoriadas, el secretario general, previo requerimiento por escrito, conferirá las copias simples que corresponda; si la solicitud requiere certificación, se deberá contar con la autorización previa mediante sumilla del Presidente del Tribunal Contencioso Electoral”;*

Que, el primer inciso del artículo 3 del Reglamento de Actividades Técnico Procesales de la Secretaría General y Secretarías Relatoras del Tribunal Contencioso Electoral, establece que: *“Corresponde al secretario general o quien haga sus veces y a los secretarios relatores, dar fe de todas las actuaciones en las causas contencioso electorales que se tramitan y sustancian en el Tribunal Contencioso Electoral, según la instancia que corresponda”;*

Que, el artículo 40 del Reglamento de Actividades Técnico Procesales de la Secretaría General y Secretarías Relatoras del Tribunal Contencioso Electoral, dispone: *“En las causas que se encuentren ejecutoriadas, cuando exista requerimiento escrito de copias simples, el secretario general las conferirá; cuando se requieran certificaciones o copias certificadas, se deberá contar con la autorización mediante sumilla del presidente del Organismo.*

En el caso de las copias certificadas, en el oficio se hará referencia a la foja en que se encuentre la razón del detalle de los documentos originales, copias certificadas, compulsas y copias simples, constantes en el expediente. Las copias en formato digital o físico, serán otorgadas por el secretario general a costa del peticionario.

El dispositivo de almacenamiento de datos que contenga la digitalización de las copias simples o certificadas, será entregado en formato no editable y cifrado con un código de

seguridad y contendrá una contraseña de acceso que garantice la integridad de la información; para el efecto, Secretaría General solicitará apoyo a la Unidad de Tecnología e Informática del Organismo”;

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 1.3.1.2 del literal a) “Gestión Secretaria General” del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Tribunal Contencioso Electoral, es atribución y responsabilidad del Secretario General: *“a) Certificar y dar fe de las actuaciones y decisiones adoptadas por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, así como de la documentación generada por este órgano de justicia electoral; (...) f) Dar fe de los actos que realice el organismo, asegurando oportunidad y reserva en el manejo de la documentación oficial; además, certificará la autenticidad de copias, compulsas o reproducciones de documentos institucionales oficiales; (...)”;*

Que, resulta necesario que el Tribunal Contencioso Electoral cuente con un Instructivo para el otorgamiento de copias certificadas, simples y/o compulsas de la documentación que mantiene la institución acorde a la normativa vigente lo que permitirá cumplir de manera eficiente con los objetivos institucionales; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, resuelve expedir el siguiente:

INSTRUCTIVO PARA OTORGAR COPIAS CERTIFICADAS, SIMPLES Y/O COMPULSAS DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Art. 1.- Objeto: El presente instructivo tiene por objeto normar el procedimiento para otorgar copias certificadas, simples y/o compulsas de los documentos que reposan en los archivos institucionales del Tribunal Contencioso Electoral, tanto en formato físico como digital, garantizando la correcta atención a las peticiones de los usuarios, con observancia de lo dispuesto en la Ley.

Art. 2.- Ámbito: Las disposiciones de este instructivo son de aplicación obligatoria para todos los usuarios externos e internos que requieran información que reposa en el Tribunal Contencioso Electoral.

Art. 3.- Responsabilidad: La Secretaría General y las Relatorías del Tribunal Contencioso Electoral son las responsables de otorgar copias certificadas, simples y/o compulsas, de los documentos físicos o electrónicos que reposan en los archivos de este órgano de administración de justicia electoral.

Previo requerimiento de las partes o usuarios del Tribunal Contencioso Electoral, se otorgarán copias certificadas, simples y/o compulsas, las que podrán ser entregadas en formato físico o digital.

Art. 4.- Efectos: Las copias certificadas digitalmente, serán consideradas para todos los efectos copia idéntica del documento físico o electrónico a partir del cual se generaron, y tendrán los mismos efectos que las copias certificadas en formato físico.

Art. 5.- Procedimiento de cotejo de información: Se expedirán copias certificadas, simples y/o compulsas únicamente de los documentos que obren en los archivos de este Tribunal, observando el siguiente procedimiento:

- a) Se obtendrán fotocopias o digitalización de los documentos solicitados; posteriormente, se cotejarán las copias a efecto de que concuerden exactamente con los documentos de origen, para realizar la certificación correspondiente;

- b) El cotejo acreditará que es fiel reproducción del documento integrado a sus archivos, categorizando si es copia certificada, simple o compulsas, sin que esto implique calificar la autenticidad, validez o licitud del mismo; y,
- c) Una vez verificada la información, se elaborará la razón de la certificación respectiva.

Art. 6.- De la petición y autorización del requerimiento de copias certificadas, simples y/o compulsas: Para el otorgamiento de copias certificadas, simples y/o compulsas, la solicitud y atención a la misma considerará la naturaleza del proceso:

- a) Proceso jurisdiccional.- Cuando el proceso esté en conocimiento de uno de los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, el solicitante deberá dirigir su petición al juez sustanciador o de instancia, quien atenderá por medio de la Secretaría General o Relatoría; según corresponda.
- b) Procedimiento administrativo.- Cuando requieran copias certificadas, simples y/o compulsas de una causa que se encuentre en el archivo institucional, la solicitud a este órgano de administración de justicia electoral deberá ser dirigida a la Presidencia de la institución, para su autorización.

En cualquiera de estos casos, según corresponda, el pedido deberá ser realizado y atendido de conformidad a la normativa legal vigente.

Art. 7.- Solicitud para proceso administrativo: El requirente deberá presentar la solicitud de copias certificadas, simples y/o compulsas de los documentos que reposan en el archivo de Secretaría General de este Tribunal, suscrita de manera física o electrónica. Solicitud que deberá contener lo siguiente:

1. La autoridad a la que va dirigida;
2. Identificación de la persona solicitante;
3. Correo electrónico para recibir notificaciones; y,
4. Descripción clara y precisa de la documentación solicitada.

Art. 8.- Trámite: Una vez autorizado el requerimiento, el servidor electoral encargado revisará y verificará la existencia y accesibilidad de los documentos solicitados, generará un enlace con la documentación correspondiente para que el usuario la imprima a su costa, la entregue al Tribunal y se proceda con su certificación.

Sentada la razón de certificación se comunicará al solicitante que puede acudir a retirar la documentación, de lo cual se dejará constancia en el acta de entrega-recepción correspondiente.

En el caso de copias en formato digital, se remitirá mediante correo electrónico un enlace por el cual el solicitante podrá descargar las copias que contarán con la razón de certificación correspondiente.

Art. 9.- Se otorgarán copias certificadas, simples y/o compulsas a las partes procesales, sus abogados patrocinadores, o terceros debidamente autorizados.

Art. 10.- Violencia Política de Género: Con el objeto de garantizar la privacidad, confidencialidad y evitar la revictimización, no se otorgará copia espejo de los registros en audio y video de las diligencias de carácter jurisdiccional desarrolladas en el trámite de la causa.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- El presente instructivo entrará en vigencia a partir de la fecha de aprobación por el Pleno de este Tribunal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encárguese a la Secretaría General, la notificación del presente instructivo al Consejo Nacional Electoral, a los señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral, a la Unidad de Comunicación Social y a la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicación - TIC'S de la institución.

Dada y aprobada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en la Sesión Ordinaria Administrativa Nro. 127-2026-PLE-TCE, en forma virtual, a través del uso de herramientas telemáticas, a los veintitrés días del mes de junio de dos mil veintiséis.- Lo Certifico.-



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**MILTON ANDRES
PAREDES PAREDES**

Mgtr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

RAZÓN: En mi calidad de Secretario General, **CERTIFICO** que, el presente instructivo firmado electrónicamente, fue conocido, en primer debate, en la Sesión Ordinaria Administrativa Nro. 045-2026-PLE-TCE, celebrada el 24 de marzo de 2026 y aprobada, en segundo debate, por el Pleno de este Órgano de Justicia Electoral en la Sesión Ordinaria Administrativa Nro. 127-2026-PLE-TCE, celebrada el 23 de junio de 2026, con los votos a favor de la señora jueza y de los señores jueces: abogada Ivonne Coloma Peralta, magíster Ángel Torres Maldonado, magíster Joaquín Viteri Llanga, magíster Guillermo Ortega Caicedo y doctor Juan Patricio Maldonado Benítez. La Resolución que contiene el instructivo aprobado, reposa en formato físico, en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, al cual me remitiré en caso de ser necesario.- Lo Certifico.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**MILTON ANDRES
PAREDES PAREDES**

Mgtr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.